



PODER  
LEGISLATIVO

**Texto Original: Decreto No. 1393 publicado en el Periódico Oficial Número 51 Cuarta Sección del 22 de diciembre de 2012.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 22 de diciembre de 2012.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

### DECRETO N° 1393

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

DECRETO NÚM. 1393

## LEY GENERAL DE INGRESOS MUNICIPALES DEL ESTADO DE OAXACA

### PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LOS INGRESOS Y EL ENDEUDAMIENTO PÚBLICO

**ARTÍCULO 1.** En el ejercicio fiscal 2013, los Municipios del Estado de Oaxaca, percibirán los conceptos que a continuación se señalan, sin perjuicio de las contribuciones, tasas o tarifas y montos que se decreten con motivo de las iniciativas que presenten los Ayuntamientos.

#### IMPUESTOS

Impuesto sobre los Ingresos

- I. Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos
- II. Sobre diversiones y espectáculos públicos



**PODER  
LEGISLATIVO**

Impuestos sobre el Patrimonio

- I. Predial
- II. Sobre traslación de dominio
- III. Sobre fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles
- IV. Accesorios

**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

- I. Contribuciones de mejoras por obras públicas

**DERECHOS**

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público

- I. Mercados
- II. Panteones
- III. Rastro

Derechos por Prestación de Servicios

- I. Alumbrado público
- II. Aseo público



**PODER  
LEGISLATIVO**

- III. Por servicio de calles
- IV. Por servicios de parques y jardines
- V. Por certificaciones, constancias y legalizaciones
- VI. Por licencias y permisos
- VII. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas
- VIII. Agua potable, drenaje y alcantarillado
- IX. Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios
- X. Inspección y Vigilancia
- XI. Supervisión de Obra Pública
- XII. Accesorios

**PRODUCTOS**

Productos de Tipo Corriente

- I. Productos derivados de uso y aprovechamiento de bienes no sujetos a régimen de dominio público.

Productos de Capital



**PODER  
LEGISLATIVO**

- I. Enajenación de bienes muebles e inmuebles
- II. Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados
- III. Otros productos que generen ingreso corriente

**APROVECHAMIENTOS**

Aprovechamiento de tipo corriente

- I. Derivados del sistema sancionatorio municipal
- II. Derivados de recursos transferidos al municipio
- III. Indemnizaciones
- IV. Reintegros

Aprovechamientos provenientes de obras públicas

- I. Garantías de cumplimiento, anticipo y vicios ocultos

**INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

- I. Ingresos por venta de bienes y servicios de entidades paramunicipales
- II. Ingresos por venta de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Municipal

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**



PODER  
LEGISLATIVO

## **PARTICIPACIONES**

- I. Fondo Municipal de Participaciones
- II. Fondo de Fomento Municipal
- III. Fondo de Compensación
- IV. Fondo por venta final de diesel y gasolina

## **APORTACIONES**

- I. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal
- II. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios

## **CONVENIOS**

- I. Convenios

## **TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

- I. Provenientes de la Federación
- II. Provenientes del Estado
- III. Subsidios
- IV. Ayudas Sociales

## **INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**



PODER  
LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca  
LXI Legislatura Constitucional

Centro de Información e Investigaciones Legislativas (CIILCEO)  
Unidad de Investigaciones Legislativas

---

## I. Ingresos derivados de financiamiento

**ARTÍCULO 2.** Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos de los Municipios, en las leyes de ingresos respectivas al Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 3.** Se faculta a cada uno de los Municipios para que a través de sus Ayuntamientos, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, gestionen y contraten con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezcan, el otorgamiento de crédito hasta por un monto no mayor al 25 por ciento que anualmente le corresponda de participaciones federales, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos señalados en la legislación aplicable y los recursos obtenidos se destinen a inversiones públicas productivas.

La autorización anterior, deberá sujetarse a la capacidad de endeudamiento individual de los Municipios, misma que será determinada, previa a la contratación de los créditos, por la Legislatura del Estado o en su caso, cuando la misma le solicite a la Secretaría de Finanzas emitir dicha capacidad, tomando como base las participaciones que en ingresos federales corresponden a los Municipios y las afectaciones que por créditos previamente contratados hayan instrumentado.

Sólo se podrán contratar los créditos a que se refiere el presente artículo, cuando el Congreso del Estado haya analizado y determinado la capacidad de endeudamiento del Ayuntamiento solicitante, por sí o través de la colaboración que se solicite a la Secretaría de Finanzas.



PODER  
LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 4.** Se faculta a los Ayuntamientos para que afecten como fuente de pago o en garantía de los créditos contratados, el derecho y/o los ingresos a las participaciones que en ingresos federales les correspondan; y, a inscribir dichas obligaciones en el Registro Único de Obligaciones y Financiamientos que al efecto lleva la Secretaría de Finanzas y, en su caso, en la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las aportaciones que con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, correspondan a estos últimos, podrán afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua.

En caso de incumplimiento por parte de los Municipios a sus obligaciones de pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar al Gobierno Estatal, previa acreditación del incumplimiento, la retención y pago del adeudo con cargo a los recursos del Fondo mencionado en el párrafo anterior que correspondan al Municipio de que se trate, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. La Comisión Nacional del Agua sólo podrá solicitar la retención y pago señalados cuando el adeudo tenga una antigüedad mayor a 90 días naturales; solicitud que el Gobierno Estatal hará del conocimiento del Municipio correspondiente.

Lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable aún y cuando el servicio de suministro de agua no sea proporcionado directamente por la Comisión Nacional del Agua, sino a través de organismos prestadores del servicio.

La Comisión Nacional del Agua podrá ceder, afectar, y en términos generales, transferir los recursos derivados de la retención a que se refiere este artículo a fideicomisos u otros mecanismos de fuente de pago o de garantía constituidos para el financiamiento de infraestructura prioritaria en las materias de abastecimiento de agua potable, drenaje o saneamiento de aguas residuales.

**ARTÍCULO 5.** Con independencia de lo autorizado en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, se autoriza a los Municipios del Estado que no hayan ejercido la autorización de endeudamiento prevista



PODER  
LEGISLATIVO

en el Decreto 384, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de abril de 2011, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, o que la hubieren ejercido parcialmente, para que en el ejercicio fiscal 2013 contraten la totalidad de los recursos autorizados, o bien, la parte no ejercida, según resulte aplicable, en términos de lo previsto en los artículos 4 y 5 del Decreto 384 antes referido, en el entendido que el monto que contrate cada municipio será considerado como ingreso en el ejercicio fiscal 2013. Para el pago del servicio de la deuda a su respectivo cargo, cada municipio deberá incluir en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2013, las partidas necesarias para tal efecto, e individualmente podrá afectar como fuente de pago de las obligaciones que deriven del o de los créditos que cada uno de ellos contrate, incluyendo el pago de capital, intereses y cualquier otro concepto asociado a los mismos, hasta el 25 por ciento del derecho y los flujos de recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social que le correspondan durante el ejercicio fiscal 2013 y, adicionalmente, deberán observar los demás aspectos aplicables de lo autorizado en el Decreto 384 antes mencionado.

Los Municipios del Estado, podrán contratar los créditos a que se refiere la presente autorización, una vez que se haya publicado el acuerdo de distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2013.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 6.** Recepcionados los montos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones, los Ayuntamientos a través de la Tesorería o sus equivalentes en los Municipios, deberán registrarlos como ingresos propios y emitir el recibo oficial correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO 7.** El pago extemporáneo de créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón del 1.13 por ciento mensual.





PODER  
LEGISLATIVO

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se causarán recargos a razón del 0.75 por ciento mensual.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando, no se contemplen en las leyes de ingresos que de manera especial hayan sido decretadas por la Legislatura del Estado de Oaxaca.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 8.** Los Ayuntamientos por conducto de sus Tesoreros, entregarán a la Auditoría Superior del Estado y Secretaría de Finanzas informes mensuales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 2013, de los créditos u obligaciones de pago, en los términos previstos en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca y Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 9.** Para efectos de revisión sobre la rendición de la cuenta comprobada, los Ayuntamientos que hayan convenido con la Secretaría de Finanzas la administración de contribuciones estatales, así como las autoridades fiscales, estarán obligadas a mantener bajo resguardo y custodia la documentación justificatoria y comprobatoria de los ingresos estatales recaudados, hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales u órganos de fiscalización correspondientes.

**ARTÍCULO 10.** El Poder Legislativo del Estado, vigilará la aplicación y destino de los créditos contratados por los Municipios.

#### **T R A N S I T O R I O :**

**ÚNICO:** La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.